

ACUERDO que modifica el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XXXI, y 35, fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracción III, 16, fracción VI, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36, fracción I, inciso c) y 104, fracción II de la Ley Aduanera; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 6, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que conforme a la Ley de Comercio Exterior y a la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;

Que como resultado de la expedición de la mencionada Ley, el 30 de junio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Acuerdo), reformado el 11 de abril de 2008;

Que a fin de evitar la introducción de productos de origen animal o vegetal que contengan plagas y enfermedades cuya diseminación en el país amenace la salud humana, así como la introducción de medicamentos y sustancias para uso veterinario que puedan representar un riesgo para la salud animal, es necesario sujetar a control las importaciones de dichas mercancías para garantizar la seguridad fitosanitaria de nuestro país;

Que es recomendable minimizar el control sanitario de los cultivos de bacilos lácticos liofilizados, cuya internación al territorio nacional no representa riesgo debido a que el proceso productivo mediante el cual se obtienen, garantiza su inocuidad;

Que es necesario dotar de certeza jurídica a los importadores precisando las facultades de comprobación del personal oficial de inspectoría de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) situado en los puntos de ingreso de mercancías al país, así como clarificar las implicaciones y alcance de la inspección ocular para eliminar cualquier discrecionalidad en la aplicación de las disposiciones del Acuerdo;

Que el Acuerdo señala que para constatar el cumplimiento de las regulaciones de la SAGARPA, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoonosanitario para Importación, o el Certificado Fitosanitario para Importación, según corresponda, pero no contiene disposiciones sobre los organismos acuáticos, por lo que a fin de otorgar certeza jurídica a los importadores, es recomendable precisar que las importaciones de dichos organismos deben contar con un Certificado de Sanidad Acuícola para Importación, y

Que con apego al procedimiento previsto en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la actualización de las regulaciones no arancelarias correspondientes a la importación de las mercancías que requieren de control por parte de la SAGARPA, en términos de la codificación y descripción de las fracciones arancelarias que les corresponden conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, se expide el siguiente:

ACUERDO QUE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Primero.- Se **reforman** los artículos 1, 2, 4, y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, en el orden que les corresponde según su numeración:

"ARTICULO 1.- ...

Fracción	Descripción
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol

(Clorhidrato de Clembuterol).

- 2930.90.02 Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.
- 2933.59.06 2,4-Diamino-5-(3,4,5- trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).
- 2933.59.13 Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).
- 2933.99.18 Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Acido nalidixico).
- 2941.90.05 Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R- etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico (Lasalocid sódico).
- 2941.90.07 Gramicidina, tioestreptón, espectinomocina, viomicina o sus sales.
- 2941.90.11 Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.
- 2941.90.14 Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).
- 3003.20.01 Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.

ARTICULO 2.- ...

Fracción	Descripción
0101.10.01	Caballos.
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0401.10.99	Las demás.
0401.20.99	Las demás.

- 0401.30.99 Las demás.
- 0402.10.99 Las demás.
- 0402.21.99 Las demás.
- 0405.10.01 Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
- 0405.10.99 Las demás.
- 0406.10.01 Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
- 0406.30.01 Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.
- 0406.90.04 Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
- 0511.99.99 Los demás.
Excepto: Huevecillos de mosca del mediterráneo, para uso en los programas de control biológico.
- 1506.00.99 Los demás.
- 1517.90.99 Las demás.
Únicamente: De ganado porcino.
- 1602.10.01 De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
- 1602.10.99 Las demás.
- 1602.49.99 Las demás.
- 1602.50.99 Las demás.
- 2309.90.07 Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo

comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.

- 2309.90.08 Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
- 2309.90.11 Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.
- 2309.90.99 Las demás.
- 3002.30.99 Las demás.
- 3002.90.01 Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.
Excepto: Bacilos lácticos liofilizados.
- 4301.30.01 De cordero llamadas "astracán", "*Breitschwanz*", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
- 5103.20.01 De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").

ARTICULO 4.- ...

Fracción	Descripción
0813.20.99	Las demás.
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.
0909.10.01	Semillas de anís o de badiana.
0910.99.02	Curry.
1106.20.99	Los demás.
1301.90.99	Las demás.
2302.40.99	Los demás.
2306.10.01	De semillas de algodón.
2703.00.01	Proveniente del musgo <i>Sphagnum</i> y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada " <i>Peat-moss</i> ".
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03. Unicamente: Usadas

ARTICULO 5.- ...

Fracción	Descripción
0106.90.04	Acaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .
0602.20.01	Arboles o arbustos frutales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm. Unicamente: De especies no forestales.
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.
0901.11.01	Variedad robusta.
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o <i>trigo cristalino</i>).
1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o "trigo duro").
1003.00.99	Las demás.
1004.00.99	Las demás.
1007.00.01	Cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1201.00.02	Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.
1201.00.03	Excepto para siembra, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.
1207.20.99	Las demás.
1209.25.01	De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam.</i> , <i>Lolium perenne L.</i>).
1209.91.99	Las demás.
1212.99.99	Los demás. Unicamente: Algarrobas o semillas, refrigeradas; los demás productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte, frescos o refrigerados.
2306.10.01	De semillas de algodón. Unicamente: Cascarilla."

Segundo.- Se **reforman** el párrafo primero del artículo 8 y el artículo 10 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, para quedar como sigue:

“ARTICULO 8.- Los importadores de las mercancías listadas en el artículo 4 de este Acuerdo, deberán presentar la mercancía ante el representante de la Dirección General de Inspección Fitosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el punto de entrada al país, a efecto de someterla a inspección ocular en términos del manual de procedimientos que al efecto emita la propia dependencia, a fin de certificar que los productos a importar se encuentren libres de plagas y enfermedades, y/o que cumplen con las disposiciones relativas al etiquetado de información que resulten aplicables.

...

ARTICULO 10.- Para constatar el cumplimiento de lo indicado en el presente Acuerdo, la autoridad aduanera únicamente exigirá la presentación del Certificado Zoosanitario para Importación, Certificado Fitosanitario para Importación, o el Certificado de Sanidad Acuicola para Importación, según corresponda, emitidos por las Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria adscritas a la Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ubicadas en los puntos de entrada al país; el cual autorizará la importación.”

Tercero.- Se **eliminan** de los artículos 4 y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

“ARTICULO 4.- ...

4002.99.99

ARTICULO 5.- ...

1001.90.02

1204.00.99”

Cuarto.- Se **adicionan** a los artículos 1 y 5 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

“ARTICULO 1.- ...

Fracción	Descripción
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).
3004.20.99	Los demás. Unicamente: De origen animal o para uso veterinario.
3004.90.99	Los demás. Unicamente: Anabólicos o estimulantes; ungüento para artritis en equinos.

ARTICULO 5.- ...

Fracción	Descripción
0511.99.99	Los demás. Unicamente: Huevecillos de mosca del Mediterráneo, para frutales.
0602.10.99	Los demás.
0811.10.01	Fresas (frutillas).”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 10 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de junio de 2010.- El Secretario de Economía, **Gerardo Ruiz Mateos**.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Francisco Javier Mayorga Castañeda**.- Rúbrica.